

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-412/2018

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

**COLABORÓ:** MARCO ANTONIO ZEPEDA ROJAS

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **DESECHAR** de plano la demanda interpuesta por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas<sup>2</sup>, contra la sentencia dictada en el expediente SM-RAP-62/2018 y acumulados, por la Sala Regional responsable.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional responsable.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Consejo local.

**ANTECEDENTES.**

**1.1 Solicitudes para realizar un debate.** El tres de abril y el tres de mayo pasados, el PAN y el PRI presentaron respectivamente, escritos para solicitar al Consejo local la celebración de un debate.

**1.2 Circular INE/TAM/CL/003/2018.** El once de mayo pasado, el Consejo local emitió una circular, haciendo del conocimiento de los representantes de los partidos políticos ante dicho órgano, el interés por realizar un debate entre los candidatos aspirantes al Senado de la República, y convocó a una reunión de trabajo que se realizaría el quince de mayo a las diecisiete horas.

**2. Recursos de apelación ante la Sala Regional Monterrey.** El diecinueve de mayo pasado, inconforme con la determinación emitida por el Consejo local, en relación con las reuniones de trabajo, el PAN controvirtió cada uno de ellos, registrados en el bajo los números SM-RAP-62/2018 y SM-RAP-63/2018.

**2.1 Desistimiento del SM-RAP-63/2018.** El veinte de mayo siguiente, el PAN por conducto de su representante propietario ante el Consejo local,

presentó escrito de desistimiento de la demanda presentada en contra de la Minuta de la Reunión de Trabajo celebrada el dieciséis de mayo pasado.

1

**3. Sentencia impugnada.** El treinta de mayo pasado, la Sala Responsable resolvió el expediente SM-RAP-62/2018 y acumulados, en los términos siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes SM-RAP-63/2018, SM-RAP-64/2018 y SM-RAP-65/2018 al diverso SM-RAP-62/2018. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

**SEGUNDO.** Se tiene por no presentada la demanda del recurso SM-RAP-63/2018.

**TERCERO.** Se confirma la legalidad de la actuación del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas al emitir las minutas de trabajo impugnadas.

**4. Recurso de reconsideración.** En contra de la resolución anterior, el dos de junio pasado, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Responsable.

El cinco de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Responsable, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior.

Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>3</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un recurso de apelación.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esto porque en el caso no se abordaron cuestiones relacionadas con un tema de constitucionalidad o convencionalidad ni se inaplicó precepto alguno, por lo que debe desecharse de plano la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **Naturaleza del recurso de reconsideración**

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b),<sup>4</sup> la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos

---

<sup>4</sup> El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

## **SUP-REC-412/2018**

del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

### **Consideraciones de la Sala Regional**

La Sala Regional Monterrey, determinó de infundados los motivos de disenso planteados por el recurrente, respecto a la organización y realización de las reuniones de trabajo relativas a los debates entre las candidaturas a senadurías y diputaciones federales en Tamaulipas.

De lo anterior, la Sala Regional consideró que, contrario a lo que sostuvieron los apelantes, el Consejo Local no actuó como autoridad electoral resolutoria o impositiva, sino que dicho órgano procedió como un apoyo para lograr una mejor participación y organización, con el fin de facilitar el

## **SUP-REC-412/2018**

acceso a reuniones donde se tomaran decisiones relacionadas con el debate en cuestión.

Por otro lado, también la sentencia reclamada refirió que en las minutas únicamente se asentaron los acuerdos y las decisiones tomadas por los partidos políticos participantes que sí asistieron a las reuniones de trabajo.

Señaló que si bien era cierto que solo se presentaron dos institutos políticos en la primera reunión, y cuatro en la que se celebró el dieciséis de mayo, también lo es que el Consejo local no estaba obligado a realizar acciones, que fueran más allá de convocar a una reunión, para que en dichos eventos estuvieran presentes todos los partidos políticos o sus representantes.

La Sala Regional advirtió que los actos impugnados, contrario a lo que refirieron los recurrentes, no generaron una toma de decisión unilateral o alguna resolución dictada con base en sus propias determinaciones, sino más bien fue un asentamiento de los temas y acuerdos que discutieron y aprobaron los partidos políticos que asistieron a las reuniones.

Por último, en relación al agravio relativo a que la reunión de trabajo no fue convocada con la

formalidad exigida para ser tratada por algún órgano colegiado electoral federal en el estado de Tamaulipas, dicho motivo de disenso se consideró ineficaz, toda vez no se estableció formalidad alguna para la realización de dicho acto, solo se estableció que quien organice el debate debería convocar a todos los candidatos que contaran con registro para contender por el cargo de elección en cuestión.

En razón de lo expuesto, la Sala Regional Monterrey confirmó la legalidad de la actuación del Consejo local al emitir las minutas de trabajo reclamadas.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior, en la *litis* analizada por la Sala Regional Monterrey y en los agravios hechos valer ante esta instancia, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que la sustentan ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

Efectivamente, la Sala Regional Monterrey, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista;

## **SUP-REC-412/2018**

tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la litis ante la Sala Regional responsable se circunscribió a analizar cuestiones relacionadas con una supuesta ilegalidad en la celebración de las reuniones de trabajo para los posibles debates entre candidaturas a senadurías y diputaciones federales, esto es, problemáticas con las minutas de trabajo en la preparación de tales eventos.

Al respecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra a controvertir cuestiones de legalidad.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-REC-412/2018**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**